



Interpretación de los contratos.

Conforme el Artículo Nº 1.137 del Código Civil hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

Esta manifestación de voluntad de las partes puede en el futuro presentar inconvenientes en el momento de determinar su significado y alcance.

El conflicto surge sin dudas cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre el sentido atribuible a alguna de las cláusulas o al contrato, surgiendo de esta manera el problema de la interpretación del mismo.

La solución a estas divergencias puede provenir de un accionar de las propias partes de tal manera que de común acuerdo aclaran las cuestiones controvertidas; o bien pueden someter la cuestión a la decisión judicial.

En relación a las reglas contenidas en nuestra legislación relativas a la interpretación de los contratos podemos mencionar.

Buena fe.

El principio rector es sin dudas el de la buena fe al cual lo encontramos en el Artículo Nº 1.198 del Código Civil el que dispone:

Artículo 1.198:

"...Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión..."

Con este principio el intérprete debe tener en cuenta el significado que le hubiera atribuido a la declaración de voluntad una persona correcta que obró con cuidado y previsión, o sea según el significado que comúnmente se le atribuye.

Pero tengamos en cuenta que las partes bien pueden apartarse de este criterio y darle a la declaración un significado diferente de aquél que comúnmente tiene, de tal manera que el interprete debe interpretar conforme a la voluntad primitiva de las partes.

No debe restringirse al significado técnico de las palabras utilizadas, por que no siempre son utilizadas correctamente por las partes.

También se deben tener en cuenta los usos y costumbres, porque permiten darle a los términos del contrato el significado que común y usualmente tienen.

En este sentido debemos tener en cuenta el Artículo Nº 218, inc 6º del Código de Comercio el cual dispone:

Art. 218. Siendo necesario interpretar la cláusula de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

Inc 6º "...El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato prevalecerán sobre cualquier inteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras..."

Otra regla que se desprende del principio de buena fe es que las cláusulas no deben interpretarse en forma aislada, sino en relación al contexto general.

Expresa el inc 2º del Código de Comercio:

Inc 2º "... Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general..."

Circunstancias de hecho.

Las circunstancias del caso son precisamente las que permiten valorar el significado de las palabras utilizadas, estas circunstancias son las que nos dan el contexto en el cual se emitió la declaración.

Fin que se tuvo al celebrar el contrato.

El fin que generalmente tiene todo contrato es económico, fin que no debe ser perdido de vista a los fines de permitir el mejor cumplimiento del mismo.

Conducta de las partes.

Este principio consagrado en el Artículo Nº 218 inc 4º del Código de Comercio dispone que *"... Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato..."*

Este principio es considerado de gran importancia, tal es así que es de aplicación tanto en materia civil como comercial.

Naturaleza del contrato.

Al respecto dispone el *Inc 3º del Artículo Nº 218 del Código de Comercio*, *"... Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero; Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos, y a las reglas de la equidad..."*

Favor debitoris.

Este principio esta receptado en el Artículo Nº 218 Inc 7º del Código de Comercio, el cual dice:

Inc 7º "... En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación..."

Este inciso debe complementarse con la presunción establecida en el mismo Artículo en virtud de la cual los actos de los comerciantes se presumen onerosos.

Este principio hay que aplicarlo con el sentido de que la interpretación de una cláusula debe hacerse a favor de la parte mas débil del contrato, lo cual implica que no siempre el deudor lo será teniendo que analizarse cada contrato en particular.

Concluyendo, debemos hacer una distinción entre la integración y la interpretación integradora, en el sentido de que la interpretación integradora viene a suplir las lagunas del contrato mediante inferencias de lo que presumiblemente hubiera sido esa voluntad si hubiese sido declarada. En cambio la integración es un procedimiento que introduce efectos no previstos por las partes, pero que están dispuestos por la Ley.